

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0724/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Castillo de Teayo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Castillo de Teayo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543800002022**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Castillo de Teayo, en la que requirió lo siguiente:

...

Requiero el total de obras que se han realizado del año 2017 al 2021.

El nombre de las empresas que realizaron esas obras.

Que obras realizaron cada una de ellas y el nombre de la comunidad donde se realizó.

El monto invertido de cada una de las obras.

Los contratos en versión pública de todas esas obras de esos años.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El cinco de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dos de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido las partes.

6. Ampliación. El veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DPTO/UNT/2022-021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio DOP/MCT/2022/0013 del Director de Obras Públicas, en el que se expuso lo siguiente:

En referencia al oficio N° DPTO/MNT/2022-021, de fecha 28 de enero de 2022, donde notifica que se fue requerida una solicitud de información con número de folio 300543800002022, de fecha 21 de enero del año en curso, que solicitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se describe a continuación:

- **Total de obras que se han realizado del año 2017 al 2021.**
- **Nombre de las empresas que realizaron esas obras.**
- **Que obras realizaron cada una de ellas y el nombre de la comunidad donde se realizó.**
- **El monto invertido de cada una de las obras.**
- **Los contratos en versión pública de todas esas obras de esos años.**

Al respecto se comunico que de acuerdo al artículo 15 de la ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde los sujetos obligados deben difundir en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información.

A continuación, se relacionan las siguientes tablas donde se mencionan la **fracciones y títulos**, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública donde se encuentran la información solicitada del folio arriba mencionado.

DESCRIPCIÓN	FRACCIONES	TÍTULO
Total de obras que se han realizado del año 2017 al 2021	LTAI/PM/15LIVa	Información de interés público
Nombre de las empresas que realizaron esas obras	LTAI/PM/15XXVIIIa	1.- Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.
Que obras realizaron cada una de ellas y el nombre de la comunidad donde se realizó	LTAI/PM/15XXVIIIb	
El monto invertido de cada una de las obras		2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados
Los contratos en versión pública de todas esas obras de esos años		

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Los contratos del año 2017 no se encuentran publicados y los contratos del 2018-2021 no están en versión pública.

De las constancias de autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que los contratos del año dos mil diecisiete no se encuentran publicados y que los contratos del periodo comprendido al año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno no están en versión pública, por lo que el resto de la información peticionada no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, es de advertir que de la expresión de agravios formuladas por el recurrente se evidencia que en ellos pretende inconformarse con la indebida publicación en sus plataformas digitales de la información que petitionada, esto es, lo concerniente a los contratos de las obras realizadas en los años comprendidos del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, al respecto conviene señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que **en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública;** lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Es por lo anterior, que en el presente caso no resulta procedente la inconformidad concerniente a que los contratos del periodo comprendido al año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno no están publicados en versión pública, ello en virtud de que la misma no es materia de estudio de un recurso de revisión en la modalidad de acceso a la información pública, sino de un procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado o bien de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal y como lo prevén los dispositivos 29 y 33 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Dispositivos que le dan la potestad a este Instituto para que vigile que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, lo cual se realizará a través del procedimiento de verificación virtual o presencial, mismas que se llevarán a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet, mesas o tableros de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica; por otro lado, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso, como ya quedo señalado en líneas anteriores, el recurrente pretende denunciar el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia Ayuntamiento de Castillo de Teayo, sin embargo, el recurso de revisión al que se refiere el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es la vía idónea para dicho procedimiento.

Lo anterior es así porque aunque el medio de impugnación se interpone en contra de las respuestas de los sujetos obligado a solicitudes de acceso a la información en donde se hayan requerido documentos públicos generados y/o resguardados por una autoridad, las causales de procedencia del recurso se encuentran establecidas en el artículo 155 de la misma Ley, resultando que en ellas no se contempla que un solicitante pueda activar el medio recursal en contra de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Más aún, el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia establece que las resoluciones que emita el Pleno sobre los recursos de revisión podrán:

...

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o
- IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

...

Es decir, además de desechar el recurso por improcedente o confirmar la respuesta del sujeto obligado, los sentidos en los que se otorga la razón al inconforme implican la entrega de información pública previamente solicitada, situación que es materialmente imposible cuando los agravios consisten en una indebida publicación de una obligación de transparencia en virtud de no encontrarse publicado en versión pública los contratos peticionados; aunado a ello, en el presente caso se advierte que de la expresión de agravios se evidencia que si bien no accedió a un documento en versión pública, lo cierto

es que si lo pudo hacer a los contratos de manera integral, por lo que ya conoció el contenido de los mismos, colmándose con ello el acceso a parte de la información peticionada. De ahí que el agravio manifestado resulte inatendible por vía del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, la parte del agravio en la que expresa que los contratos relativos al año dos mil diecisiete no se encuentran publicados, evidencia una negativa de acceso a lo peticionado al no conocerlos derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cuestión, por lo que en el presente asunto se analizará si el ahora recurrente tuvo acceso a la información peticionada.

Dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo es considerada obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, lo peticionado se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XXVIII de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a transparentar en sus plataformas digitales y que corresponde a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de **los contratos celebrados**.

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía

electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

La información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión pudiera poseer, ello es así, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Ter, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Director de Obras Públicas es el encargado de observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, así como a supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa, área que en el presente asunto resulta la competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, por lo que de acuerdo con las constancias de autos se puede advertir que esta fue la que dio respuesta a la solicitud de información en el procedimiento de acceso.

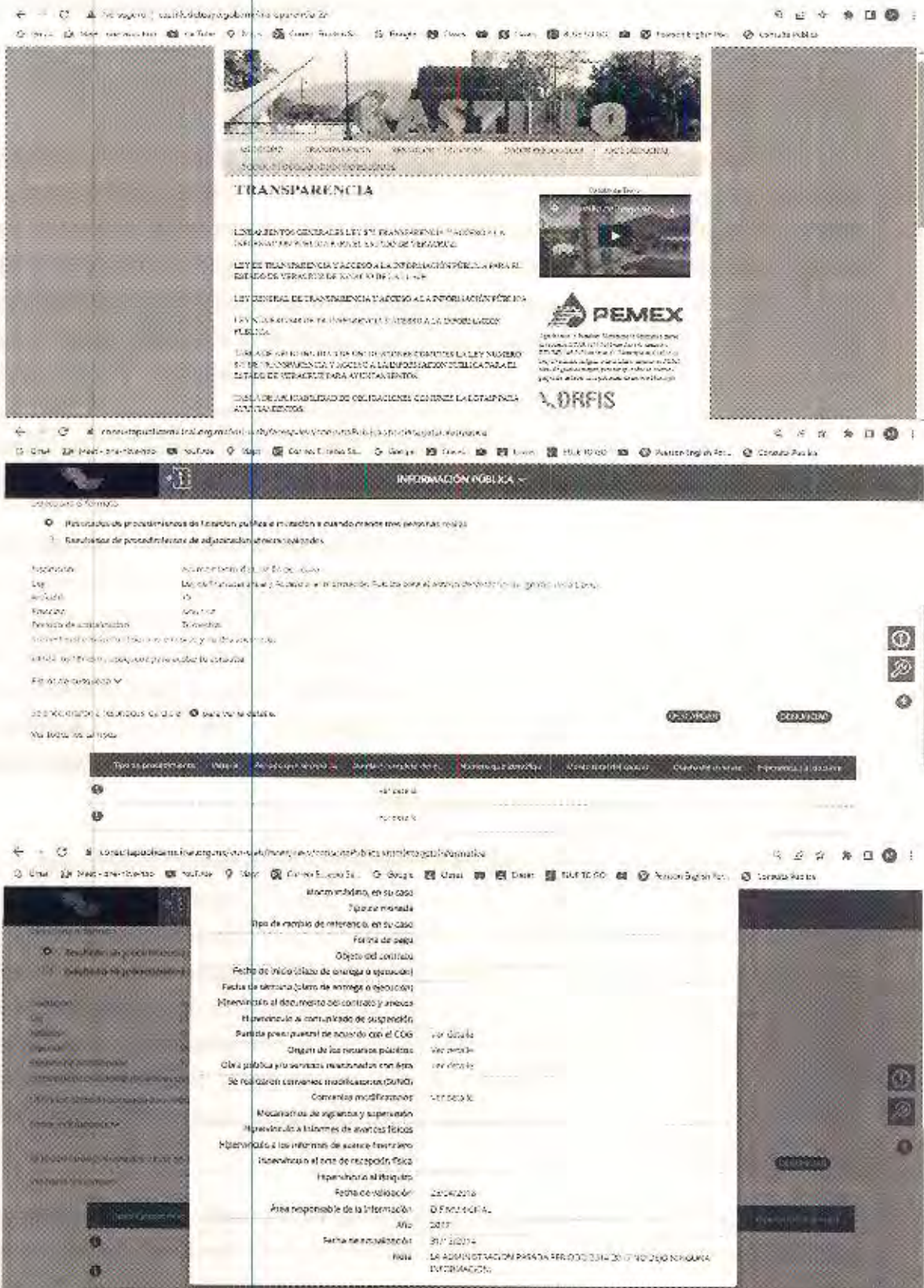
Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Obras Públicas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Obras Públicas, el cual indicó que la información solicitada concerniente a los contratos en versión pública de todas las obras realizadas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno se encuentra publicada de acuerdo al artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en es específico en las fracciones denominadas como "LTAIPVIL15XXVIIIa" "LTAIPVIL15XXVIIIb".

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con que los contratos del año dos mil diecisiete no se encuentran publicados y que los contratos del periodo comprendido al año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno no están en versión pública.

Sin que de las constancias de autos se pueda advertir que ninguna de las partes compareció al presente asunto durante la sustanciación del recurso de revisión.

En primer lugar, por lo que hace a la parte del agravio en la que el recurrente se inconforma exponiendo que los contratos concernientes al año dos mil diecisiete no se encuentran publicados, es de advertir que atendiendo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado y a la misma manifestación del ahora inconforme, el Comisionado Ponente estimó necesario inspeccionar las plataformas digitales del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, advirtiéndose en ellas lo siguiente en lo medular:



Handwritten mark consisting of a large, stylized number '6' with an arrow pointing upwards and to the right.

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**².

De la inspección realizada, se pudo advertir que respecto del Portal de Transparencia se observó en él que no se encuentra información publicada al respecto, a través de la cual se pueda atender el cuestionamiento relativo a los contratos generados en el año dos mil diecisiete; por otro lado, con relación a lo publicado en la Plataforma Nacional Transparencia se logró visualizar en el contenido concerniente a **“Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados”** y **“Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados”**, que en ellos, al igual que en el portal de transparencia no se muestra información de los ya mencionados contratos, evidenciándose solamente en el apartado de “Nota” que la **“ADMINISTRACION PASADA PERIODO 2014-2017 NO DEJO NINGUNA INFORMACION.”**

De lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el lineamiento octavo de Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establece que en los casos respecto de que alguna obligación de transparencia no se hubiera generado información al respecto, tal situación se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.

No obstante lo anterior, no se advierte que el actuar del sujeto obligado al establecer en el apartado de “Nota” hubiera generado certeza hacia el solicitante de la información respecto de que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, en el presente caso sí bien el ayuntamiento obligado pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse de lo peticionado, advirtiendo con ello que no cuenta con lo requerido, lo cierto es que, este debió justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que el Ayuntamiento de Castillo de Teayo cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro **“Inexistencia”** y el criterio **04/19** de rubro **“Propósito de la declaración formal**

² Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1373.

de inexistencia” emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los contratos de obras generados en el año dos mil diecisiete, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los contratos de obra pública generados en el año dos mil diecisiete.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

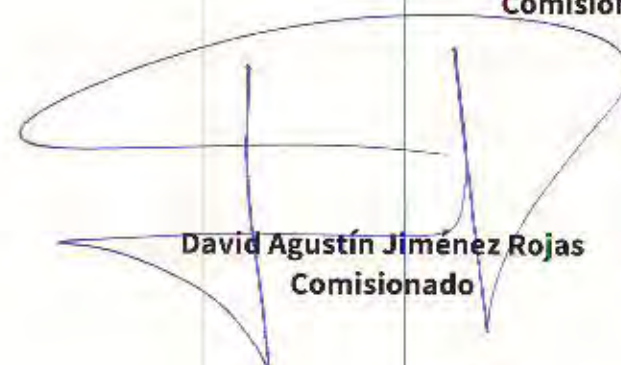
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos